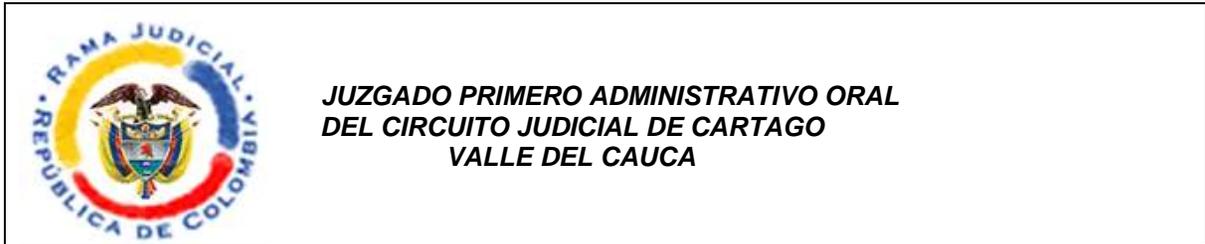


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación corregida la sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 02 de marzo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.093

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2012-00397-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
OTROS
DEMANDANTE: HUGO BETANCOUR ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), corregida por esa misma Corporación mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **REVOCÓ** la sentencia No.230 proferida por este juzgado el 9 de septiembre de 2014.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0587c389804c18e09ee2596ded315f19891d621cae12342d0a027bc16eee64

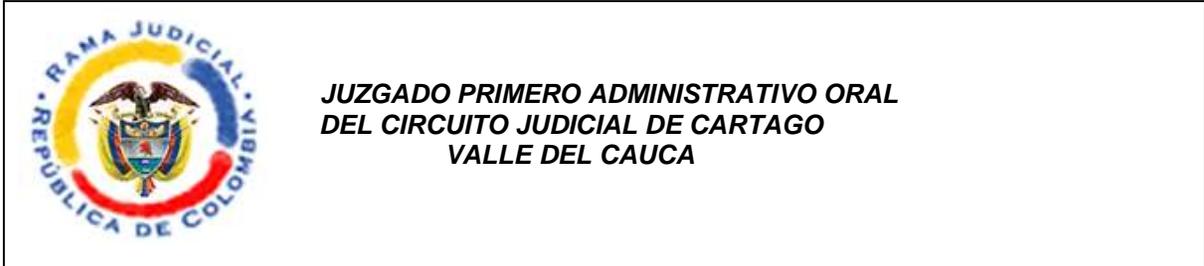
Documento generado en 07/03/2022 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 02 de marzo de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.097

RADICADO	76-147-33-33-001- 2013-00135-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YOBANIS RAMOS ROMAÑA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Cartago -Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.160 proferida por este juzgado el 21 de mayo de 2014.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b241c29fcd0593dcd0c95a3d0636e2cf73925d94bc844adb594f0cf1c7636f

Documento generado en 07/03/2022 04:16:30 PM

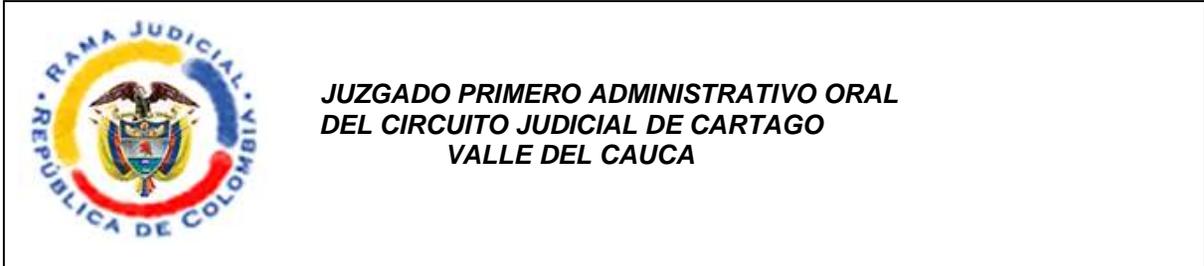
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 02 de marzo de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.095

RADICADO	76-147-33-33-001-2013-00936-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	GERMÁN GONZÁLEZ OSORIO

Cartago -Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **confirmó** la sentencia proferida por este juzgado el 11 de febrero de 2015.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710a193395a7aa2b8fe938d73a494e4006f0ed7db093ab88b38111222cc6ee1b

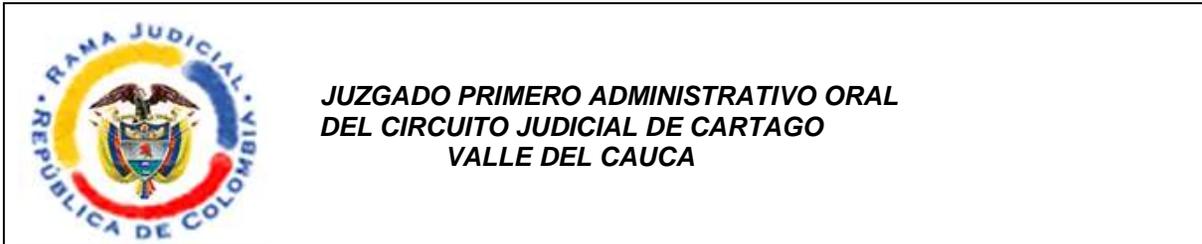
Documento generado en 07/03/2022 04:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 02 de marzo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.094

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00247-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: ARIEL OCTAVIO OCAMPO OSORIO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
-CASUR

Cartago -Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 14 de julio de 2015.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da9e68b4cf53c0777329704606aa1f788817c06d3b6c8ac642363cb8c5c47400

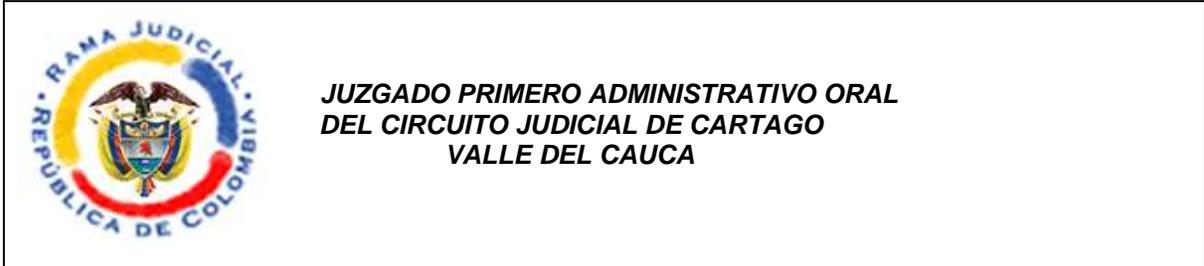
Documento generado en 07/03/2022 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 02 de marzo de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.098

RADICADO	76-147-33-33-001- 2014-00944-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA RAMIREZ PENILLA
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** la sentencia No.158 proferida por este juzgado el 14 de julio de 2015.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d28a9b74094460fe2a899737983d42300b98467c80915cbdac3ebbf57cdd6c1a

Documento generado en 07/03/2022 04:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente que se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 096

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01004-00
DEMANDANTES	LUDY ZAMORANO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y JOSÉ DANIEL VALENCIA MEJÍA
LITISCONSORTE NECESARIO	ALBEIRO LOAIZA CORREA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Litisconsorte necesario, contestó la demanda dentro de término ([02ConstanciaTerminoLitisconSorteNecesario.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al Curador Ad-litem debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 23 de agosto de 2022 a las 9 A.M.
- 2 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 92-176).
- 3 - Reconocer personería al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia - Quindío y T.P. No. 218.976 del C. S. de la J., como apoderado del Litisconsorte necesario, en los términos y con las facultades conferidas (259).
- 4 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Víctor Hugo Arias Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.571.173 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No.

164.322 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante (fl. 265), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f8085d820e309124cb97ef2ed67a206f8f4e02feb1ee98abf54af40186d72d

Documento generado en 07/03/2022 04:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 98

PROCESO 76-147-33-33-001-2016-00208-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: MYRIAM DUQUE ARISTIZABAL

Ingresa a Despacho el presente proceso con memorial suscrito por la ejecutada, dentro del plazo otorgado en el auto que ordenó librar mandamiento de pago por las costas a su cargo, y en el cual da cuenta de un pago realizado en la misma fecha, con base en el cual enerva solicitud y anexos encaminados a que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, en tanto lo cancelado incluye capital e intereses. Documental que obra cargada en la plataforma Onedrive.

En el mismo sentido, fue recibido correo electrónico, por medio del cual el abogado de la parte actora, manifiesta puntualmente:

“(…), por medio del presente informo al Despacho que la parte ejecutada procedió a pagar el valor dispuesto por el Despacho en el auto que libra mandamiento de pago, junto con los respectivos intereses, de manera directa a las cuentas del FONDO.

Así las cosas, es evidente que no amerita la continuación del proceso, por lo que respetuosamente solicito al señor Juez que, como director del proceso, tome las determinaciones concordantes con la realidad sustancial que ameritan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ANEXO: Soporte de pago.

(..)”

Para resolver se considera:

Advertido el panorama planteado, así como el hecho que el presente asunto tiene como última actuación la notificación personal de la ejecutada el pasado 1 de marzo del auto que resolvió librar mandamiento de pago; se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrilla para destacar)

En consecuencia, como en el presente asunto está verificado que no se ha llegado a practicar el remate de bienes, y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ha sido presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, en consonancia con lo manifestado por la accionada, dando cuenta del pago de la obligación demandada; en criterio de este Juzgado, hay lugar a acceder a lo peticionado, pues de lo contrario, subsistiendo la obligación no se estaría peticionando la terminación del proceso conforme lo aseverado vía correo electrónico, por quien a lo largo del trámite procesal ha representado los intereses la parte actora.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho declarará la terminación del proceso por pago, con fundamento en las razones expuestas y siguiendo lo contemplado en artículo 461 del C.G. P.; precisando que no hay lugar a disponer el levantamiento de las medidas cautelares, porque aunque fueron solicitadas, se encontraban pendientes de decreto, tras requerimiento previo que se hiciera al apoderado de la ejecutante.

No habrá condena en costas en este trámite ejecutivo, por estimar que no han llegado a causarse, sumado a que la ejecutada hizo el pago dentro del término otorgado en el auto que libró el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Myriam Duque Aristizabal, por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por su mandatario y según lo expuesto en este proveído.

PROCESO 76-147-33-33-001-2016-00208-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: MYRIAM DUQUE ARISTIZABAL



2.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be892629ceabf1427b4e32e9a87b77e1d59c89afd4ac6a1329a13340aa3c4192

Documento generado en 07/03/2022 04:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente que se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 099

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00327-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO GARZÓN PÉREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE OBANDO – VALLE DEL CAUCA
LITISCONSORTES NECESARIOS	DIEGO LEÓN BETANCOURT CARMONA Y CONCEJO MUNICIPAL DE OBANDO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 23 de agosto de 2022 a las 2 P.M.

2 - Reconocer personería a la abogada María Elena Ceballos Avivi, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.260 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 51.496 del C. S. de la J., como apoderada del municipio demandado, en los términos y con las facultades conferidas ([16PODER ESPECIAL 2016-00529 JUAN PABLO GARZON 0001.pdf](#)).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7943fbe2f5cc288de21e6c10a2f8c7d0a6a31987a35847fe1e4b36181eb9a3

Documento generado en 07/03/2022 04:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N°096

Radicación: 76-147-33-33-001-2020-00057-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante MEDIVALLE SF S.A.S. con NIT: 900.517.932 - 4
Ejecutado HOSPITAL LOCAL DE OBANDO E.S.E.

Dirimido el conflicto de competencia por la H. Corte Constitucional mediante Auto 1050 del 24 de noviembre de 2021, en el sentido de adjudicar el conocimiento del presente asunto a este Juzgado bajo la siguiente regla de competencia: *“Cuando una entidad estatal incorpore derechos en títulos valores en el marco de sus relaciones contractuales, y quien fue parte en ese contrato la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, la jurisdicción competente será la de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal. En aquellos eventos en los cuales las pretensiones de la demanda se fundamenten de manera conjunta en títulos valores cuya fuente contractual es diferente, conocerá de igual forma el juez contencioso administrativo en virtud de los artículos 104.2 y 104.6 y 165 del CPACA.”*; se procede a emitir la decisión que corresponde, así:

Para resolver se considera:

Sea lo primero precisar que, atendiendo a los razonamientos hechos por el Alto Tribunal Constitucional en el marco de la resolución del conflicto de competencia que precede esta actuación, surgieron aspectos que de acuerdo con lo pretendido conminan a este Juzgador a definir: **i)** la existencia de una relación contractual; **ii)** el medio de control pertinente; y, **iii)** si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante.

Así las cosas, se tiene que dentro de la narrativa fáctica que se presenta en la demanda ejecutiva, emerge que la presunta obligación dineraria sobre la que se soportan los títulos valores (facturas), que se presentan como base de recaudo de esta ejecución, provienen de un supuesto contrato verbal de suministros de medicinas e insumos hospitalarios entre la sociedad MEDIVALLE SF S.A.S., identificada con NIT: 900.517.932 – 4 y el HOSPITAL LOCAL DE OBANDO E.S.E. con NIT: 891901041. De dicho acto, asegura el accionante, que fue cumplido oportunamente haciendo el pago de las facturas, pero que posteriormente dejó de hacerlo; a lo que se suma que veintiséis de esos títulos valores no surgieron como parte de la reseñada relación contractual, sino que terminaron en poder a la ejecutante por endoso que de ellas hiciera otro acreedor de la entidad de salud.

Bajo este panorama se examinarán los aludidos aspectos de relieve así:

i) la existencia de una relación contractual

Se alega que por vía de un contrato verbal MEDIVALLE SF S.A.S. acordó con la E.S.E. Hospital Local de Obando, el suministro de unos medicamentos e insumos médicos, cuya entrega respaldó con la suscripción de facturas; que ahora alega no pagadas y por ende pretende adelantar una ejecución en contra de la entidad de salud pública.

Al respecto hay que decir, que si bien por regla general la contratación con entidades estatales tiene la condición de ser solemne y constar por escrito; lo cierto es que, como lo incluyó en la parte considerativa la decisión que asignó la competencia para conocer de este asunto a la jurisdicción contencioso administrativa, respecto a las entidades estatales que no están sometidas al régimen de la Ley 80 de 1993 y cuyos negocios jurídicos se rigen - en cuanto a su formación y relación sustancial- por las normas del derecho privado, como es el caso de las Empresas Sociales del Estado, se presenta la posibilidad de celebrar contratos verbales, cuya declaratoria de existencia en todo caso, debe ser declarada a través de la acción contractual¹.

ii) el medio de control pertinente

Ahora bien, de acuerdo con lo que antes se adujo, sale a flote que si la presunta obligación contractual que se habría respaldado con las facturas que se pretenden exhibir como título ejecutivo autónomo, tiene origen en la celebración de un contrato entre las partes; lo primero que debió hacer la sociedad ejecutante es buscar su declaratoria como bien lo ha considerado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al sostener:

“Ha precisado la Sala que una de las hipótesis que se ubica en el supuesto previsto por el artículo 87 del C.C.A. (declaratoria de existencia del contrato) es la relacionada con aquellos contratos que celebran las entidades estatales que no están sometidas al régimen de la Ley 80 de 1993 y cuyos negocios jurídicos se rigen - en cuanto a su formación y relación sustancial- por las normas del derecho privado, pudiendo, entonces, celebrar contratos verbales, es decir, no solemnes, cuya declaración de existencia puede deprecarse a través de la acción contractual. Otro de los supuestos previstos por la norma en cita, es el relacionado con los contratos sin formalidades plenas que contemplaba el párrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993 (derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007) y los contratos de mínima cuantía de que tratan los artículos 2 de la Ley 1150 de 2007 y 94 de la Ley 1474 de 2011, cuya existencia y eficacia no está determinada por la solemnidad prevista por los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, de modo que la declaración de existencia de este tipo de negocios es posible obtenerla a través de la acción contractual.”

Cabe anotar, que las pretensiones de orden ejecutivo no podían en todo caso acumularse con las de orden contractual, por cuanto los previsivos del artículo 165 del C.P.A.C.A., no contemplan la acumulación de pretensiones ejecutivas; al tiempo que el artículo 88 del C. G. P., la hace procedente única y exclusivamente cuando se persiguen los mismos bienes.

¹ Ver pronunciamiento del 30 de enero de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00239-01(21130)



Siendo así, el camino procesal pertinente era concretamente el de la acción contractual (artículo 141 C.P.A.C.A.), con pretensión de la declaratoria de su existencia e incumplimiento, este último motivado en el no pago de los valores que correspondían a los medicamentos e insumos entregados por la parte actora al HOSPITAL LOCAL DE OBANDO E.S.E.; o en caso que el escenario hubiere sido el de inexistencia de un contrato, haber optado por impetrar el medio de control de reparación directa, que le habría permitido alegar un eventual enriquecimiento sin justa causa, bajo el entendido que la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera ha precisado que la *actio in rem verso* como título de imputación para la acción de reparación directa y fundamentada en el principio de no enriquecimiento sin causa, resulta procedente siempre que no exista un contrato estatal, porque cuando éste constituye la fuente de una controversia, la ley prevé como acción pertinente la de controversias contractuales².

No obstante, si bien en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede interpretar la demanda y analizar los pedimentos a la luz de los supuestos de derecho que resulten aplicables y darle el trámite que corresponda, en este caso particular se considera que las súplicas de la demanda, de indudable estirpe contractual, o incluso admitiendo que pudieran conocerse bajo el escenario de la *actio in rem verso*, estarían afectadas por el fenómeno jurídico de la caducidad, advertido que para su ejercicio se encuentran sometidas a los previsivos del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que contempla el plazo de dos años para su ejercicio, el cual de aceptarse como apta para ser tramitada a través de la acción contractual, corrieron desde el día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, los cuales que se ubican en el año 2016, época en la que se vencieron las facturas según lo expuesto en la demanda. Ahora, si en gracia de discusión, se intentara la resolución de la controversia, mediante la acción de reparación directa, el conteo del mismo periodo iniciaría a partir del vencimiento del título valor, teniendo la última de las facturas expedida entre las partes fecha de vencimiento del 14 de julio de 2016, según la documental anexada.

En consecuencia, ambos escenarios en la forma en la que obran ilustrados por la sociedad accionante, revelan la caducidad de los medios de control que a consideración de este Juzgador eran los procedentes para promover las pretensiones de la demanda, equivocadamente incoadas bajo la modalidad de ejecutivo ante esta jurisdicción; respecto de la cual sólo prestan mérito ejecutivo, los contratos estatales, las condenas dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o una decisión en firme, proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la que se condene a una entidad pública, conforme lo establece el artículo 297³ del C.P.A.C.A., y no de manera

² Consejo de Estado, sentencias: Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, Exp. 35.026, M.P. Enrique Gil Botero; Sección Tercera, Sub. A, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 12 de mayo 2011, Rad.47001-23-31-000-2001-00399-01(26758).

³ Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

autónoma las facturas que exhibe como base de recaudo.

La imposibilidad de dar curso a la ejecución contra el HOSPITAL LOCAL DE OBANDO E.S.E. teniendo únicamente como título ejecutivo las facturas expedidas respecto a la MEDIVALLE SF S.A.S., deviene del hecho que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Tratándose de ejecuciones derivadas de la relación contractual, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que las mismas necesariamente se soportan en títulos ejecutivos complejos, conformados así:

“La jurisprudencia de esta Corporación sobre los títulos ejecutivos de naturaleza contractual ha manifestado que, por regla general, tienen el carácter de complejos (...) la exigibilidad del título dependerá de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley y, además, de que su conformación se haga con todos los documentos que, en conjunto, den cuenta de una obligación clara, expresa y exigible. (...)”⁴

“Esa suma no constituye título ejecutivo porque no se deduce de lo pactado en el contrato y no surge – de ninguna manera – de la estipulación relativa a la remuneración del contratista, para que pueda afirmarse que la liquidación, junto con el contrato contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad contratante. El cumplimiento de esta condición implicaba explicar con claridad y a partir de lo pactado en el contrato, cuál era la suma que se le estaba adeudando al contratista y ello evidentemente no se cumplió en este caso.”⁵

iv) si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante.

Llegados a este punto, en armonía con todo lo anterior, al pretenderse la ejecución con base

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

⁴ Ver proveído del 24 de octubre de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01008-02(64026).

⁵ Pronunciamiento del 28 de octubre de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Radicación número: 03001-23-31-000-2012-00241-02(50483).

únicamente en unas facturas expedidas directamente por la accionante y en otras recibidas por endoso de un tercero; no hay lugar a librar el mandamiento de pago pretendido, en tanto estas no cumplen con los requisitos para ser tenidas como título ejecutivo ante esta jurisdicción, al no incluirse en ellos la información necesaria relativa a las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico que dé cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos que se estiman indispensables para finiquitar una relación jurídica contractual; al tiempo que permitirían constatar que en efecto contiene una obligación clara, expresa y exigible; de acuerdo con las siguientes consideraciones hechas por el H. Consejo de Estado, en el marco del análisis que procede por parte del juez frente a los fundamentos del título ejecutivo, así:

*“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la trasmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente. Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. **En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.** Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está*

*conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.*⁶

Corolario de todo lo expuesto, se concluye que no existe título ejecutivo debidamente constituido, que respalde la pretensión de MEDIVALLE SF S.A.S., identificada con NIT: 900.517.932 – 4 , en contra del HOSPITAL LOCAL DE OBANDO E.S.E. con NIT: 891901041, el cual lleve al convencimiento al operador judicial de la claridad y actual exigibilidad de la obligación, que recae sobre el ejecutado y que debe pagar a favor del ejecutante, presupuesto que para este Juzgador no se cumple en el presente asunto, ante la indebida conformación del que se pretende sea título ejecutivo, premisa indispensable para librar el incoado mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad MEDIVALLE SF S.A.S., identificada con NIT: 900.517.932 – 4, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE OBANDO con NIT: 891901041, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones que correspondan. Y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

⁶ Ver providencia del 30 de mayo de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Proceso
Acción
Ejecutante
Ejecutado

76-147-33-33-001-2020-00057-00
EJECUTIVO
MEDIVALLE SF S.A.S. con NIT: 900.517.932 – 4
HOSPITAL LOCAL DE OBANDO E.S.E.



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e4e0a1572ac086dae8026f6309fc2c2eb2bedb32b688802d4b4c2d5af7
9bb**

Documento generado en 07/03/2022 04:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, y haciendo saber que la parte demandante oportunamente presente escrito que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



Cartago -Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 95

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00128-00
DEMANDANTE	MARIA YANETH GARCIA GUARIN
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora María Yaneth García Guarín, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), solicitando la nulidad del acto ficto configurado, de acuerdo a lo manifestado en la subsanación de la demanda, el 18 de marzo de 2020 a raíz de la reclamación administrativa presentada el 18 de diciembre de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, con el respectivo restablecimiento del derecho.

Que, se observa que, de acuerdo a la subsanación de la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez



Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34eaea7ed086df525de2ec7ab06b8d35e2b3eb069010374a377cb20c73066599

Documento generado en 07/03/2022 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -Valle del Cauca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. **97**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00306-00
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA ARCE GOMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora Beatriz Elena Arce Gómez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra del Municipio de Bolívar-Valle del Cauca, solicitando la nulidad del Decreto No. 030 del 11 de febrero de 2020 “Por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de un servidor público”, proferido por el señor Nodier de Jesús Cardona Patiño, en su calidad de Alcalde Municipal, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Bolívar-Valle del Cauca o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo



establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada para actuar, al señor Gustavo Muriel Gómez, con cédula de ciudadanía número 6.137.168 de Bolívar-Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 86.803 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f928ea661670db991c367408c92468b3cb547f2dbf49c03277f3f8e9d5ceea2

Documento generado en 07/03/2022 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>